Expediente: **567/22**
Carátula: **MARTINEZ EDUARDO EZEQUIEL C/ AEGIS ARGENTINA S. A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/06/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AEGIS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23254980099 - MARTINEZ, EDUARDO EZEQUIEL-ACTOR
20245533757 - ROMANO OCAMPO, CARLOS J.-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 567/22

H103124465233

JUICIO: "MARTINEZ EDUARDO EZEQUIEL c/ AEGIS ARGENTINA S. A. s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 567/22..

San Miguel de Tucumán, 07 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia definitiva en la causa del título que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la XII nominación de cuyo estudio,

RESULTA:

En fecha 27/04/2022, el letrado Santiago Sal Paz, se apersonó en representación de Eduardo Ezequiel Martinez (DNI N° 32.775.387) con domicilio en Pasaje David Sorol N° 353, PB, depto 4, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, y demás condiciones personales que constan en el poder ad litem adjuntado en presentación de idéntica fecha. En tal carácter, promovió demanda contra la firma AEGIS ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-70.984.936-7, con domicilio en Calle Alberdi N° 165 de esta ciudad capital (CP 4000), Provincia de Tucumán, por cobro de pesos por la suma de $730.009,90.- (Pesos setecientos treinta mil nueve con 90/100) en concepto de diferencias salariales y multa artículo 80 Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, LCT). A tal fin, adjuntó la correspondiente planilla.

En cumplimiento con lo normado por el artículo 55 del CPL, informó las condiciones laborales del actor, a saber: 1) Fecha de ingreso: 10/10/2019; Fecha de egreso: 01/01/2022; 2) Categoría: Vendedor B - CCT 130/75; 4) Horario de trabajo: de lunes a viernes de 15 a 20 Horas; 5) Jornada laboral: 5 horas diarias, 25 horas semanales; 6) Tareas: en la campaña de cablevisión: soporte técnico, facturación y ventas, y en la campaña de Edesur -noviembre y diciembre 2021- soporte técnico y facturación.

Resaltó que su mandante tuvo un comportamiento excelente, a pesar de que el empleador le abonó los salarios de manera defectuosa; lo registró defectuosamente ya que se encontraba registrada como “Vendedor B - empleada a tiempo parcial”, cuando en realidad, por las horas que cumplía y por lo normado por el artículo 92 ter de la LCT, debían abonarles los sueldos como “Vendedor B - jornada completa” del CCT 130/75.

Adujo que fue mal registrada en Anses y se le realizaron aportes conforme a una prestación de 5 horas diarias.

Informó que, cansado de las irregularidades, en fecha 01/01/2022, el Sr. Martinez presentó su renuncia.

Refirió que su mandante remitió telegrama obrero intimando a fin de que se le haga efectiva las diferencias salariales como Vendedor “B”, jornada completa, entrega del certificado de Servicios y Remuneraciones y realice los aportes previsionales, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.

Manifestó que la parte demandada rechazó el telegrama remitido por mi mandante, negando adeudar diferencias salariales y que deba registrar al actor como Vendedor “B”, Jornada Completa y realizar los aportes previsionales.

Invocó la resolución del MTESS 782/10, dictada en el marco del expediente 1.352.873/09. Destacó que esta ratifica las condiciones especiales en las cuales desarrollan su actividad los trabajadores que se desempeñan en las empresas de servicios de Call Center para terceros, a la vez que establece la jornada habitual de la actividad de 6 horas diarias. Refirió que su mandante, al cumplir 25 horas semanales, superaba ampliamente el límite establecido en el Art. 92 ter de la Ley de Contrato a lo largo de toda la relación laboral.

Citó jurisprudencia en respaldo de su postura.

Mencionó que el actor intimó en legal tiempo y forma a fin de que se le haga entrega del certificado de servicios y remuneraciones, conforme a la real extensión horaria y categoría, por lo que solicitó que, al momento de recaer sentencia de fondo, se aplique la multa de 3 remuneraciones establecida en el Art. 80 LCT; y se obligue a la contraparte a hacer entrega de la certificación conforme a las reales labores que realizaba el Sr. Martinez y la extensión horaria que trabajaba, todo bajo apercibimiento de astreintes diarias.

Practicó planilla; invocó el derecho aplicable; y ofreció prueba documental.

Finalmente, requirió se haga lugar a la demanda, con imposición de costas a la accionada.

Habiéndose corrido traslado de la demanda, por presentación de fecha 27/05/2022, se apersona la letrada María Florencia Aramburu, en representación de la firma SUR CONTACT CENTER S.A. y de su continuadora AEGIS ARGENTINA S.A CUIT 30-70984936-7, con domicilio en calle Juan B. Alberdi N° 165, de esta ciudad, contesta demanda y solicita el rechazo de la misma.

En su escrito realizó una negativa ritual de las afirmaciones de la contraparte, y reconoció únicamente la emisión y recepción de los telegramas y cartas documento intercambiadas entre su mandante y el actor.

Adujo que el actor no funda debidamente cada una de las cuestiones que invoca; refirió que la carga de la prueba de demostrar la realidad fáctica que argumenta como fundamento de la responsabilidad que invoca, corresponde al actor.

Efectuó una descripción de la actividad y estructura de trabajo de la empresa accionada.

Luego, en lo referido a su versión de los hechos, indicó que el Sr. Martinez ingresó a prestar servicios para su mandante en fecha 10/10/2019, realizando tareas de telemarketer categorizada desde un primer momento como “Vendedor B” dentro del CCT 130/75, pasando luego a estar categorizada dentro del CCT 781/20 como personal convencionado, categoría Operación A, jornada reducida.

Indicó que en fecha 01/01/2022 envió telegrama el actor renunciando, y que jamás había reclamado a su mandante estar mal registrado o categorizado como lo pretende el accionante.

Adujo que, después de tres meses de haber renunciado, el actor envió telegrama en fecha 18/04/2022 pretendiendo la entrega de certificación de servicios y remuneraciones conforme jornada completa CCT 130/75 vendedor B y el pago de diferencias salariales por períodos no prescriptos.

Refirió que debe tenerse en cuenta que cuando el actor renunció ya estaba homologado el convenio 781/20.

Manifestó que del recibo de liquidación final surge que el actor cobró lo que realmente le correspondía conforme su categoría y horarios.

Efectuó un análisis de los caracteres de la renuncia como negocio jurídico, y entendió que el acto juridico del trabajador fue plenamente válido pero que su planteo es incorrecto, ya que se le abonó la liquidación final conforme al motivo de distracto.

Formuló que, de ninguna manera, es cierto que el contrato se haya cumplido en “jornada completa”, y que no puede considerarse que una persona que trabaje el 72% de la jornada legal tenga derecho a percibir la misma remuneración que una persona que sí cumple con la totalidad de la jornada.

Destacó que la Resolución 782/10 expresamente ha habilitado la utilización de la figura prevista en el art. 198 LCT para los trabajadores que se desempeñan en las empresas de servicios de Call Center para terceros (como su representada).

Formuló que la propia resolución invocada por la accionante indica que el salario debe abonarse conforme el régimen de “Jornada Reducida” (art. 198 LCT).

Citó jurisprudencia y doctrina respaldatoria de su posición.

Señaló que el distracto se produjo después de la entrada en vigencia del CCT 781/20 y que su merituación por la magistratura resulta menester en el caso de marras. Indicó que el Convenio Colectivo N° 781/2020 vino a reemplazar al actual CCT N° 130/75. Concluyó que el CCT 781/20 establece la aplicación de la jornada reducida y el pago de salarios proporcional a la jornada efectivamente trabajada.

Esgrimió que el nuevo Convenio Colectivo N° 781/20 es una cristalización de la forma en que las partes signatarias entienden que deben desenvolverse las relaciones laborales.

Impugnó la planilla confeccionada por la actora, a la vez que, en relación a la multa del art. 80 LCT, expresó que Aegis S.A ha confeccionado y puesto a disposición de la parte actora el certificado de trabajo, por lo que nada tiene que reclamar el actor. Asimismo, invocó que el accionante no cumplió con la intimación requerida por el decreto 146/01.

Hizo reserva del caso federal; cumplió con lo dispuesto por el art. 61 del CPL y solicitó el plazo previsto en el art. 56 CPL, al que dió cumplimiento por presentación de fecha 21/06/22.

Por decreto de fecha 23/06/2022, se ordenó abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 19/08/2022, de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. Ante la incomparecencia de las partes, se dispuso que, una vez firme el acta de audiencia, se procederá a proveer las pruebas ofrecidas, y que el término para su producción de treinta (30) días comenzaba a correr a partir del día siguiente al de su notificación en la oficina (Art. 77 C.P.L.) de lo proveído en los respectivos cuadernos de pruebas.

Del informe de actuario de fecha 29/11/2022 se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas:

La parte actora ofreció: 1) Prueba Instrumental: PRODUCIDA; 2) Prueba Informativa: PRODUCIDA; 3) Prueba de Exhibición de Documentación: PRODUCIDA; 4) Prueba Confesional: PRODUCIDA; 5) Prueba Pericial Contable: PRODUCIDA; 6) Prueba Pericial Informatica: PRODUCIDA. La demandada ofreció: 1) Prueba Documental- Reconocimiento: PRODUCIDA; 2) Prueba Informativa: NO PRODUCIDA.

El día 19/12/2022 tuve por presentado, en término, los alegatos de las partes, a la vez que, por proveído de fecha 18/05/2023, ordené el pase de los presentes autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos admitidos por las partes, y por ende, exentos de prueba, los siguientes:

a) Existencia de la relación laboral entre Eduardo Ezequiel Martinez y Aegis Argentina S.A.

b) Fecha de ingreso del Sr. Eduardo Ezequiel Martinez: 10/10/2019.

c) La jornada laboral del actor: 25 horas semanales.

d) La extinción del vínculo habido entre las partes mediante renuncia del actor dispuesta por telegrama de fecha 01/01/2022.

Respecto de la documentación adjuntada por la actora, el art. 88 CPL establece una carga para la demandada, consistente en reconocer o desconocer la documental que se le atribuye.

Tal como surge del escrito de contestación, la demandada ha procedido a reconocer la emisión y recepción de los telegramas y cartas documento intercambiadas con la actora.

A mayor abundamiento, la parte actora ha producido prueba informativa al Correo Oficial de la República Argentina S.A., el que informó en fecha 15/09/2022, que el telegrama adjuntado presenta similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos, y se expidió sobre las fechas de imposición y entrega.

De este modo, tengo por auténtica y recepcionada la pieza postal adjuntada en la demanda.

En relación a la restante documentación adjuntada por la parte actora, se advierte que la accionada efectuó una negativa y desconocimiento genérico que no satisface los requisitos de la normativa procesal para desvirtuar la autenticidad de los documentos. Se ha dicho, en ese sentido: “La negativa del demandado debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que la frase “'niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos”, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal" (CSJT. sentencia N° 318 del 04/05/2000). En esas condiciones, la negativa genérica e indeterminada contenida en el responde, no resulta suficiente para privar de validez a la documental acompañada por la actora y valorada en la sentencia, pues no satisface los recaudos exigidos por el ordenamiento procesal civil local (art. 293 inc. 2 CPCC)”. (Sent. N° 244 del 24/05/13 en los autos Baschker de Gurevich Vivian Ruth vs Campisi Josefina y otros s/ Daños y Perjuicios, Cam. CCC, Sala II, Tucuman).

Se torna preciso dejar en claro que se incluyó como cuestión reconocida por las partes la renuncia del trabajador. Sin perjuicio de que el telegrama en el que se habría comunicado la renuncia -TCL de fecha 01/01/2022, al que las partes hacen referencia- no fue adjuntado por estas en oportunidad de acompañar prueba documental, es en virtud de sus versiones coincidentes que se incluye a la renuncia como aspecto reconocido por las partes, efectivizada en fecha 01/01/2022. Incluso, en la constancia de baja de Afip, acompañada por el actor, se menciona como “situación de baja” a la renuncia del trabajador, y como “fecha cese” el día 01/01/2022. Asimismo, del informe pericial informático obrante en el CPA N°6, surge que se tiene registrada como fecha de egreso en el sistema de la demanda el día 01/01/2022 -conforme captura de pantalla adjuntada por la profesional-.

En situaciones como estas, donde la autenticidad y recepción no está discutida, pero no se cuenta en autos con pruebas que pudieren dar cuenta de la fecha en que fue recepcionada por el demandado el telegrama de renuncia, la jurisprudencia, aplica como solución una excepción a la teoría recepticia que rige las comunicaciones epistolares presumiendo que la entrega de un despacho postal se produjo en el mismo momento de su envío, de acuerdo al sello del Correo (Cámara del Trabajo Sala 4 sentencia nro. 24 de fecha 14/03/19; Cámara del Trabajo de Concepción Sala 2 sentencia nro. 132 de fecha 17/05/18). Es decir, por aplicación de este criterio, tengo por cierto que la renuncia por decisión del actor se produjo en fecha 01/01/2022. Así lo declaro.

A su vez, de la documentación adjuntada por la parte demandada, surge que esta acompañó documentos atribuibles al actor.

Conforme lo normado por el artículo 88 del CPL citado, la oportunidad procesal para que la parte actora reconozca o desconozca los documentos que se le atribuyen es en la audiencia prevista en el art. 71 de igual digesto, y, en caso de no comparecer personalmente, dentro de los tres días de ser intimado a tales fines.

Ante la incomparecencia de la parte actora a la audiencia mencionada en el párrafo precedente, el Sr. Martinez fue citado, en el cuaderno de pruebas instrumental-reconocimiento de la parte demandada, a reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen y la emisión y recepción de los telegramas y cartas documento, bajo apercibimiento de tenérselos por reconocidos en caso de incomparendo injustificado. De las constancias del cuaderno de prueba en cuestión surge la comparecencia del actor, quien reconoce la totalidad de la documentación que le fuera expuesta, con la salvedad de aquella que surge en la página 44 del PDF n° 0003781737_a263333b-fd30-48d6-a8b9-84720b5045f7 (segundo en orden), ya que el mismo se trata de una declaración jurada de domicilio, a nombre de Frias Alberto Nicolas, quien fuera un compañero de trabajo.

En razón de ello, se tiene por reconocidos y recibidos los documentos acompañados por la accionada.

Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

1) Encuadramiento convencional.

2) Características de la relación laboral: tareas y categoría; jornada de trabajo: encuadre normativo de la jornada laboral y remuneración correspondiente;

3) Procedencia de los rubros reclamados;

4) Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente cada una de ellas, según lo dispuesto por el Art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Ley 9531 - (en adelante, CPCC) de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate, y de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC.

PRIMERA CUESTIÓN

Encuadre convencional: Convenio Colectivo de Trabajo aplicable.

De los términos de la demanda y la contestación surge que hay una controversia entre las partes respecto del convenio colectivo de trabajo aplicable a la actividad, es decir, su encuadre convencional.

Se encuentra admitido por las partes que, en el comienzo de la relación laboral que uniera a las partes, se aplicó a esta el CCT 130/75. Sin embargo, a pesar de que el accionante no se refiere al CCT 781/20, de la posición asumida por la accionada se advierte una controversia a partir de la entrada en vigencia del CCT 781/20 y su correspondiente aplicación.

La demandada adujo que el CCT 781/20 vino a reemplazar al CCT 130/75, a la vez que señaló que después de la entrada en vigencia del CCT 781/20, este se torna plenamente aplicable, por lo que

su merituación, por la magistratura, resulta menester en el presente caso.

El reconocimiento de ambas partes respecto de que el CCT 130/75 fue el que se aplicó originalmente a la relación laboral habida entre ellas, encuentra respaldo tanto en sus manifestaciones vertidas en los escritos de demanda y de contestación, como así también en las pruebas rendidas en autos. De la documental adjuntada por la demandada, reconocida por el accionante, se destacan la “carta de oferta de empleo” en la que se menciona al CCT 130/75; el contrato de trabajo, el cual en su cláusula primera especifica que la relación entre las partes se regirá a todos sus efectos por el CCT 130/75; las constancias de Afip -adjuntadas también por dicho organismo en oportunidad de responder el informe requerido en CPA N°2- que dan cuenta que el actor fue dado de alta y de baja con el CCT 130/75.

De este modo, la cuestión a dilucidar consiste en establecer cuál de ambos convenios colectivos de trabajo resulta aplicable al contrato laboral mantenido por las partes: el CCT 130/75, como lo esgrime la actora, o el 781/20, como invoca la accionada.

La cuestión del encuadramiento convencional, consiste en la controversia que se suscita en torno a la aplicabilidad o no, a una relación laboral, de una determinada convención colectiva de trabajo.

La Ley 14250 contiene las disposiciones que se establecen para las convenciones colectivas de trabajo. En lo que a la vigencia del convenio se refiere, su artículo 5 dispone que: “Las convenciones colectivas regirán a partir de la fecha en que se dictó el acto administrativo que resuelve la homologación o el registro, según el caso”, es decir, que su entrada en vigor, se produce a partir del acto administrativo de homologación dictado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Así, a partir de ese momento (de la homologación), es que adquieren efectos respecto de todos los trabajadores y empleadores del ámbito de la actividad previstos en ellos, en la medida que fueran representados, real o de modo ficticio, al momento de la negociación.

Por ende, el régimen convencional colectivo aplicable a una determinada actividad, no solo deriva de una resolución ministerial (acto de homologación), sino además, de la actividad de la empresa y de la inclusión de las partes en su negociación y firma, a través de los órganos representativos de los trabajadores y empleadores, situaciones que sí se presentan reunidas en el CCT 781/20.

El artículo 18 de la Ley 14250 (texto ordenado), prevé lo siguiente: “Los convenios colectivos de ámbito mayor podrán establecer formas de articulación entre unidades de negociación de ámbitos diferentes, ajustándose las partes a sus respectivas facultades de representación. Dichos convenios podrán determinar sus materias propias y hacer remisión expresa de las materias a negociar en los convenios de ámbito menor. Los convenios de ámbito menor, en caso de existir un convenio de ámbito mayor que los comprenda, podrán considerar: a) Materias delegadas por el convenio de ámbito mayor; b) Materias no tratadas por el de ámbito mayor; c) Materias propias de la organización de la empresa; d) Condiciones más favorables al trabajador”.

A partir de ello, de darse un caso de articulación, conflictividad o preferencia en la aplicación de convenciones sucesivas, como ocurre en el caso que aquí me convoca, resulta de aplicación lo normado por el artículo 19, inciso b, de la ley citada en el párrafo precedente. Dicho inciso estipula que un convenio posterior de ámbito distinto, mayor o menor, modifica al convenio anterior en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador. A tal fin, la comparación de ambos convenios deberá ser efectuada por instituciones. Y, estando al reclamo de diferencias salariales, dicha comparación se efectuará a partir de la institución “remuneración”.

La Ley 14250 recepta, entonces, el principio de que prevalece la norma más favorable incluso por sobre la autonomía de la voluntad colectiva. De este modo, continúa con los preceptos plasmados

tanto en la ley de contrato de trabajo, como en los tratados internacionales que reconocen los principios de progresividad y de no regresividad en materia de derechos económicos sociales.

Tanto el artículo 9 de la LCT como el 19 de la Ley 14.250, consagran, del mismo modo, el principio de prevalencia de las condiciones más favorables a los trabajadores, sea que provengan de leyes, convenios colectivos de trabajo o del contrato individual. Dicha conclusión encuentra respaldo en el hecho de que las normas se deben interpretar de manera exegética y armónica, en consonancia con el orden público laboral. En la doctrina, hay una postura que sostiene que el artículo 9 de la LCT no resultaría aplicable a los fines de determinar el encuadramiento convencional correspondiente a un trabajador, en los supuestos en que el debate recayera sobre la aplicación de dos convenciones colectivas de trabajo, por ser estas disposiciones derivadas de fuentes de regulación de la misma jerarquía; existe otro punto de vista en el que se admite que la regla de la norma más favorable opera con la misma lógica en la relación entre convenios colectivos de trabajo. En tal sentido, se ha sostenido que la “duda” o debate en torno a la aplicación de normas legales o convencionales a las que refiere el artículo 9 de la LCT, se puede generar por “concurrencia de normas” de la misma o de distintas fuentes para regular una cuestión (cfr. Etala, Carlos Alberto, comentario al artículo 9 de la LCT en La Ley Online) (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “CORDOBA ORDOÑEZ RICARDO ALFREDO Vs. CASTRO ANA ADELINA S/ COBRO DE PESOS”, Nro. Sent: 817 Fecha Sentencia: 27/06/2017).

Del mismo modo a como lo prevé la Ley 14250, la LCT adopta el sistema de “conglobamiento por instituciones”, al enunciar en su artículo 8: “las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores serán válidas y de aplicación”. Esta previsión apunta a que, de verificarse situaciones de las cuales resulten menores beneficios para el trabajador, cabe concluir que el convenio no resulta aplicable.

Para resolver la presente cuestión resulta adecuado precisar que, conforme sus artículos 1 y 2, el CCT 130/75, aquel que desde un primer momento nucleó a los trabajadores de Call Center, abarca a todas aquellas actividades mercantiles o comerciales que comercialicen bienes o servicios en todo el ámbito del país. Es por ello, que me encuentro en condiciones de afirmar que el CCT 130/75 reviste el carácter de convenio de ámbito mayor respecto del que se refiere en el párrafo venidero.

Si nos limitamos a analizar la finalidad tenida en cuenta al celebrarse el CCT 781/20, se observa la necesidad de regular las modalidades y condiciones de trabajo específicas, propias de la actividad. Es decir, se trata de un convenio de actividad, de servicios de contacto y procesos de negocios para terceros, específico y circunscripto. El objeto del acuerdo fue reglamentar específicamente un aspecto de la actividad mercantil, razón por la que, y como lo anticipé, nos hallamos frente a un convenio de ámbito menor respecto del CCT 130/75.

La aplicación del CCT 781/20 queda supeditada a que establezca condiciones más favorables a los trabajadores, mediante la comparación con el CCT 130/75, por medio del mencionado criterio de “conglobamiento por instituciones”, puntualmente sobre la institución remuneración, al haberse debatido en autos diferencias salariales.

El criterio indicado implica efectuar un análisis comparativo de las disposiciones que en una y otra fuente (en este caso los dos convenios alrededor de los cuales gira el debate) regulen los mismos institutos del derecho del trabajo, entendidos como unidades mínimas de regulación de algún aspecto de la relación del trabajo, como pueden ser las vacaciones, jornada, remuneración, etc.

En el caso particular el análisis comparativo debe realizarse en torno a la regulación que ambos convenios contienen del instituto de la remuneración y de la jornada como elemento de determinación y sobre la interpretación de lo dispuesto en los arts. 92 ter y 198 de la LCT, aspectos

sobre los que las partes mantienen posiciones disímiles.

Respecto de los alcances de los arts. 92 ter y 198 de la LCT, la Corte Suprema de Justicia provincial ha despejado las dudas interpretativas sentando el criterio que los juzgados de primera instancia siguen en forma unánime, así como las diferentes salas que componen la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

De los precedentes del Máximo Tribunal se desprende que no puede pretenderse reducir el salario del trabajador con base en el art. 198 de la LCT, el cual sólo contempla cómo se establece la jornada reducida pero en ningún punto habilita a disminuir básicos salariales, como sí lo hace el art. 92 ter de la LCT en el supuesto en que se verifique que la jornada laborada por el dependiente no supere las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad.

Así, en el caso “Concha Alejandro c/ Walmart SRL” (sentencia n° 1297 de fecha 05/09/17) sostuvo que no existe una concurrencia conflictiva entre ambas normas puesto que el art. 92 ter de la LCT configura una norma definitoria de una modalidad contractual, el contrato a tiempo parcial; mientras que el art. 198 de la LCT es una norma de competencia en cuanto sólo identifica qué autoridades jurídicas se encuentran facultadas para reducir la jornada legal, pero no contiene ninguna directiva en cuanto al método de cálculo del salario.

Señaló que el caso del art. 92 ter de la LCT es el único de los dos, 92 ter y 198, que habilita una disminución proporcional del salario en relación a la disminución proporcional de la jornada de trabajo. A partir de esta norma indica la existencia de dos tipos de contrato a los efectos remuneratorios, tomando como elemento distintivo la intensidad o duración de la jornada: a- Contrato a jornada completa, definido implícitamente como aquél en el que la jornada laborada por el dependiente coincide con la habitual de la actividad y b- Contrato a jornada reducida, dentro de esta categoría distingue dos subespecies. Por un lado, el contrato a tiempo parcial como aquél que tiene prevista una jornada inferior a las 2/3 partes de la habitual de la actividad y contrato a jornada reducida que iguala o excede la mencionada fracción.

En esta causa dictó la siguiente doctrina legal: “En virtud de una interpretación armónica de los arts. 92 ter y 198 de la LCT, el dependiente vinculado por un contrato de trabajo con una jornada pactada y laborada igual o superior a las 2/3 partes de la habitual, tiene derecho a la misma remuneración que le corresponde al operario de jornada completa”.

En “Jiménez Vanessa Patricia c/ Centros de Contacto” reiteró su criterio, brindando importantes pautas sobre la jornada y sus consecuencias remuneratorias para operadores de call center en el marco del CCT 130/75.

En este sentido señaló que el CCT 130/75 no prevé una jornada distinta a la legal establecida por Ley 11.544, de 8 horas diarias o 48 horas semanales, respecto de la cual se fijan los salarios. Sin embargo, destacó que por Resolución del MTEySS N°782/10, las partes signatarias del CCT 130/75, teniendo en cuenta las especiales condiciones de labor de los agentes telefónicos, redujeron el máximo legal para la actividad de call center a 6 horas diarias o 36 semanales. Enfatizó que esto no significa que estamos frente a un contrato a tiempo parcial sino a tiempo completo, debiendo ser considerada como la habitual de la actividad.

Expuso que, por lo tanto, existe una equiparación de la jornada de 6 horas diarias o 36 horas semanales a las 8 horas diarias o 48 horas semanales de la jornada legal de trabajo, de modo tal que el agente telefónico que preste servicios durante 6 horas diarias o 36 horas semanales, debe recibir una remuneración equivalente a otro empleado que trabaje 8 horas diarias o 48 horas semanales.

Indicó que para subsumir un contrato laboral en una de las categorías definidas por el art. 92 ter de la LCT y, en última instancia, determinar la remuneración que corresponde liquidar, resulta necesario comparar la jornada laborada por el trabajador con la habitual de la actividad.

De este modo, si consideramos que la jornada habitual y completa de trabajo para la actividad de los telemarketers es de 6 horas diarias o 36 horas semanales, el único supuesto en que se podría reducir proporcionalmente la remuneración establecida en el CCT 130/75 sería cuando la jornada cumplida por el dependiente sea inferior a las 2/3 partes de la jornada habitual, esto es, inferior 4 horas diarias o 24 horas semanales.

Así, si procedemos a efectuar la comparación referenciada, es posible advertir que, dentro de la institución remuneraciones, hay una disminución notoria y evidente para los trabajadores, de resultar aplicable el CCT 781/20.

Quedó esto expuesto al corroborar que el básico previsto, para un mismo período, por el CCT 781/20 para la “Categoría 3: Personal de Operación A”, resulta menor que el previsto por el CCT 130/75 para el personal de la categoría “Vendedor B”. Ello, en virtud de que el primero prevé una determinada suma como “salario básico” en función de las horas efectivamente trabajadas; es decir, procede al pago proporcional de salarios conforme a la jornada trabajada.

A los fines de ejemplificar lo mencionado, se destaca lo siguiente: las escalas salariales previstas por el CCT N° 130/75 para la categoría de Vendedor B para una jornada completa de labores (ocho horas diarias o 48 semanales, o bien, para seis horas por considerar dicha jornada como completa en los términos de la Resolución 782/10), durante el periodo octubre y noviembre/20, ascendía a $43.485,16, más $5.000 en concepto de asignación extraordinaria no remunerativa.

Por su parte, el básico previsto por el CCT n° 781/20 para la categoría personal de Operación A, para la jornada completa de trabajo, durante igual periodo, fue de $31.876,47, más $3.750 en concepto de asignación extraordinaria no remunerativa.

De este modo, mediante una simple operación de comparación de ambos sueldos básicos de los diferentes convenios que se pretende aplicar, surge una disminución notoria y evidente de las remuneraciones de los trabajadores.

El convenio colectivo posterior (en este caso el CCT 781/20) no puede modificar al convenio colectivo anterior (en este caso el CCT 130/75), al no cumplir, tal como se expuso, con el requisito de establecer condiciones más favorables para los trabajadores, en este caso para el Sr. Martinez, habiéndose efectuado dicha comparación a partir del criterio de “conglobamiento por instituciones”.

No resulta válido, entonces, aplicar a relaciones en curso, como la del actor en autos, un convenio colectivo como el 781/20 que implique modificar las condiciones laborales de una forma desfavorable.

El contrato de trabajo del actor se inició con anterioridad a la vigencia del convenio colectivo 781/20 que pretende aplicar la demandada. Como resultado de ello, el actor ya tenía derechos adquiridos, que no pueden ser alterados por una norma posterior, y menos favorable, como sucedería si se admitiera la aplicación del CCT N° 781/20, en este caso, y para una relación individual de trabajo iniciada bajo el plexo normativo del CCT 130/75, de la cual surgían condiciones más favorables para el trabajador.

Si se procediere a aceptar de manera lisa y llana, la aplicación de las categorías y escalas salariales previstas por el CCT 781/20, ello implicaría una clara disminución salarial en contra de la intangibilidad del salario, significaría incorporar una modificación de las condiciones esenciales del

contrato de trabajo vedada por el artículo 66 de la LCT y conllevaría violentar la irrenunciabilidad de los derechos consagrada en el artículo 12 de la LCT derechos de raigambre constitucional (artículo 14 bis de la Constitucional Nacional), así como también la intangibilidad del salarial garantizada por el Convenio 95 de OIT sobre la protección del salario (de jerarquía supra legal, y por ende, de rango superior al CCT cuya aplicación se debate).

Se ha sostenido “() resulta contrario a lo expresamente normado por los artículos 4 y 7 de la Ley 14.250, en cuanto contiene cláusulas que violan normas de orden público laboral, no resultando ajustadas a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, fijando condiciones menos favorables que aquellas que regían a las relaciones laborales con anterioridad a su vigencia” (Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala 4, Sentencia N° 33, fecha 09/03/2022).

En consecuencia, se declara, para la relación laboral que aquí se debate, la inaplicabilidad del CCT 781/20, en tanto, conforme se expuso, implica una reforma en perjuicio del actor respecto de la institución “remuneraciones”, generándole así, condiciones de trabajo desfavorables, que violan normas de orden público laboral como las descriptas. Así lo declaro.

Además, corresponde declarar la plena operatividad y vigencia del CCT 130/75 para la relación de trabajo que vinculó al actor con la demandada. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

Características de la relación laboral: tareas y categoría; jornada de trabajo: encuadre normativo de la jornada laboral y remuneración correspondiente

Tareas y categoría:

En virtud de lo declarado en el punto anterior, la controversia entre las partes respecto de las condiciones de trabajo del actor quedarán definidas por aplicación del CCT 130/75.

La parte actora afirma que revestía la Categoría de Vendedor "B" del CCT 130/75, consistente en atención al cliente y ventas -campaña de cablevisión- y soporte técnico y facturación -campaña de cablevisión y Edesur-.

La demandada no efectuó una negativa específica respecto de las tareas aducidas por el actor, y al brindar su versión de los hechos sobre dicha cuestión, se limitó a indicar que el actor ingresó con la categoría Vendedor B del CCT 130/75 y que, al momento del distracto, cumplía funciones de la Categoría Personal de Operación A - jornada reducida, sin proceder a una descripción de las mismas.

Resulta preciso indicar que, en cuanto a la categoría profesional que revestía el actor, su determinación debe realizarse en función del carácter y naturaleza de las tareas efectivamente desempeñadas, con prescindencia de la denominación que las partes les hubieren dado.

De las constancias de Afip acompañadas por el demandado, y adjuntadas por la primera en oportunidad de contestar el informe requerido en el CPA N° 2, surge que el Sr. Martinez fue dado de alta y de baja con la categoría “Vendedor B” del CCT 130/75; ello mismo se desprende de la “carta de oferta de empleo” en la que se menciona la categoría Vendedor B del CCT 130/75; a su vez, del contrato de trabajo, en su cláusula segunda se especifica “[...] el trabajador cumplirá funciones de representante, con la Categoría de Vendedor B y percibirá su remuneración de acuerdo al Régimen de Contrato de Trabajo (T.O. 1.976) las leyes laborales vigentes y la convención colectiva de trabajo N° 130/75”.

Asimismo, del informe pericial contable obrante en el CPA N° 5, el perito Carlos Javier Romano Ocampo indicó que el Sr. Martinez ostentaba la categoría de Vendedor B del CCT 130/75 y que sus haberes eran liquidados como jornada reducida.

En virtud de lo expuesto, y siendo incluso la categoría admitida por la demandada en un primer momento, tengo por cierto que el Sr. Martinez debía estar registrado como Vendedor B del CCT 130/75. Así lo declaro.

Jornada de trabajo: encuadre normativo de la jornada laboral y remuneración:

Tal como fue manifestado, las partes sostienen posturas idénticas respecto de la duración de la jornada de trabajo del Sr. Martinez (5 horas diarias, cinco días a la semana -25 horas semanales-), pero disienten en lo que a su encuadre normativo y remuneración se refiere.

En función de ello y lo declarado en la primera cuestión, cabe concluir, en este punto, que cumplía una jornada reducida superior a las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad (art. 92 ter de la LCT). Así lo declaro.

Teniendo en cuenta la jornada laborada, el actor debía recibir en pago la retribución establecida para un trabajador por tiempo completo de acuerdo a la categoría profesional de Vendedor B del CCT 130/75 que se declaró procedente.

Empero, según los hechos expuesto por las partes, la demandada abonaba remuneraciones inferiores a las establecidas en el CCT 130/75 mediante un método de liquidación que resultaba ilegítimo por los fundamentos que fueron expuestos al desarrollarse la primera cuestión.

Dicho modo de liquidación empleado por la demandada, deficiente en virtud de las horas trabajadas por el Sr. Martinez, fue reconocido por el apoderado legal de la accionada - Sr. Pablo Gustavo Reynoso - en oportunidad de celebrarse audiencia confesional en el CPA N° 4. Allí, al serle formulada la posisición N° 6 vinculada al modo de liquidación del sueldo del actor, sostuvo: “[...] aclaro la liquidación de la jornada de todo trabajador de call center se hacía conforme jornada reducida estipulada por el art. 98 de la Ley de Contrato de Trabajo [...]”.

A su vez, esta situación puede verificarse a partir de la documentación adjuntada por las partes, cuyo reconocimiento y autenticidad fuera declarado. Así, a los fines de computar como montos efectivamente percibidos por los períodos reclamados en la demanda -enero 2020 a diciembre 2021, se estará a los recibos de haberes que constan en autos.

A su vez, y como ya fuera referido, la remuneración devengada es la correspondiente a un trabajador de jornada completa, para la categoría Vendedor “B” del CCT 130/75. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

Procedencia de los rubros reclamados

El actor pretende el cobro de la suma total de $730.009,90 por los conceptos detallados en la planilla de cálculo acompañada en el escrito introductorio de demanda, esto es, diferenciales salariales y multa art. 80 Ley de Contrato de Trabajo.

Diferencias salariales

Conforme lo determinado al tratar la cuestión referida a “Jornada de trabajo: encuadre normativo de la jornada laboral y remuneración correspondiente”, en donde se declaró que los salarios que la

accionada le abonaba al actor en autos eran inferiores a los que le correspondía según su jornada laboral, corresponde al accionante le sean liquidadas las diferencias salariales por los períodos reclamados en el escrito inicial, contemplando como remuneración devengada la correspondiente a un trabajador de jornada completa, de la categoría Vendedor B del CCT 130/75. A su vez, se computarán como remuneraciones percibidas por el Sr. Martinez las que se especificaron en la cuestión mencionada y que surgen de los recibos de haberes. Así lo declaro.

Art. 80 de la LCT:

El artículo 80 de la LCT regula dos obligaciones a cargo del empleador, para supuestos como el que aquí me convoca, donde el contrato se hubiera extinguido por cualquier causa. Por un lado, la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales; por otro lado, la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que deben adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley 24.576.

Es necesario poner de manifiesto que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art.45 de la Ley 25.345, se agrega un último párrafo al art. 80 de la LCT, en el que se establece una sanción para el supuesto de falta de entrega de las certificaciones dispuestas. Dicha sanción consiste en una indemnización a favor del trabajador, a cargo del empleador. A más de ello, el decreto 146/01, al reglamentar el mencionado art. 80 y su sanción, introdujo un requisito para acceder al monto de la misma, esto es, la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo para su entrega.

Tal situación se encuentra acreditada en la causa, de conformidad con el telegrama acompañado por el Sr. Martinez, y el informe del Correo Oficial. El actor intimó a su empleadora el 18/04/2022, mediante telegrama recepcionado en fecha 19/04/2022 conforme informe del Correo Oficial, es decir, ya transcurridos los 30 días corridos de haberse configurado el despido (01/01/2022, tal como fuera especificado previamente) a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley.

La demandada no probó haber dado cumplimiento con su obligación legal. Si bien dijo haber puesto a disposición del actor la certificación de trabajo del art. 80 en las dependencias de su mandante, no resultó acreditada su entrega por ningún medio probatorio.

Por lo expuesto, encontrándose reunidos los recaudos formales previstos en el art. 80 LCT y Decreto 146/01, corresponde declarar procedente la indemnización reclamada. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta lo expresamente solicitado en el escrito de demanda, corresponde condenar a la demandada a hacer entrega al actor, en el plazo de cumplimiento de sentencia, de la certificación de servicios y remuneraciones conforme las condiciones laborales declaradas en este pronunciamiento, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en caso de incumplimiento. Así lo declaro

CUARTA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas y honorarios

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago. Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

El cálculo de los intereses en cada uno de los rubros declarados procedentes se computará del siguiente modo: en el caso de las diferencias salariales, los intereses correspondientes a cada período se computarán desde el día siguiente al cuarto día hábil desde que cada uno es debido; y en el caso de la sanción del art. 80 de la LCT, se computarán intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo de dos días hábiles otorgado por la intimación realizada a los fines a su cumplimiento fehaciente.

Una vez firme y ejecutoriada la presente, la demandada deberá abonar, dentro del plazo de diez días previsto por el Art. 145 del CPL, el monto que se establece en la condena con más sus intereses calculados sobre capital, con la tasa establecida, desde la fecha consignada en la planilla de sentencia hasta su efectivo pago, tratándose de una deuda fácilmente liquidable. Ahora bien, si dejara vencer el plazo de 10 días, o no liquidara y abonara dentro de dicho plazo la totalidad de los intereses devengados sobre el capital, el monto de condena (comprensivo de capital más intereses) se capitalizará por única vez, por lo que deberá tomarse como base de cálculo para la actualización en los términos del Art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación.

Planilla de capital e intereses

La base de cálculo para confeccionar la correspondiente planilla, comprensiva de los rubros declarados procedentes, deberá calcularse sobre la base de remuneración que le correspondía percibir al actor, conforme categoría de Vendedor “B” del CCT 130/75, con jornada completa de trabajo, según lo resuelto en las cuestiones precedentes.

Sumado a ello, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A”, sentencia del 01.09.2009, al que me adhiero, habré de incluir los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Planilla de Condena:

Eduardo Ezequiel Martinez

Ingreso:10/10/2019

Egreso:01/01/2022

Antigüedad:2 años, 2 meses y 22 días

CCT:130/75

Categoría: Vendedor B

Jornada laboral: Completa

Mejor rem. mensual, normal y habitual dev. (dic 21)$ 79.493,84

1) Multa art. 80 LCT

$79.493,84X 3

Total $ rubro 1) al 21/04/22$238.481,52

Interés tasa activa BNA al 07/06/23$208.611,95

Total $ rubro 1) al 07/06/23**$447.093,47**

Remuneraciones devengadas

Remunerac.ene-20feb-20mar-20abr-20may-20

Básico$35.265,15$35.265,15$36.552,38$37.485,16$37.485,16

Dcto 665/19$1.000,00

Inc Sol 14/20$3.000,00$4.000,00$4.000,00$4.000,00$4.000,00

Acuerdo 2019/20$1.000,00$1.000,00$2.000,00$2.000,00

Presentismo$2.938,76$2.938,76$3.117,54$3.123,76$3.123,76

Asi. Ex. NR$858,15

Total$42.203,91$43.203,91$45.528,07$46.608,92$46.608,92

*Menos: días no trab.$0,00$0,00$0,00$3.107,26$3.007,03

Debía percibir$42.203,91$43.203,91$45.528,07$43.501,66$43.601,90

*Menos: 2 días no trab. Abr 20 y 2 días no trab may 20

Remunerac.jun-20jul-20ago-20sep-20oct-20

Básico$37.485,16$37.485,16$37.485,16$37.485,16$43.485,16

Antigüedad$0,00$0,00$0,00$0,00$484,85

Día E. Com.$1.624,36

Inc Sol 14/20$4.000,00$4.000,00$4.000,00$4.000,00

Ac 2019/20$2.000,00$2.000,00$2.000,00$2.000,00

NR Ac 10/20$5.000,00

Presentismo$3.123,76$3.123,76$3.123,76$3.123,76$4.080,83

Debía percibir$46.608,92$46.608,92$46.608,92$48.233,28$53.050,85

Remunerac.nov-20dic-20ene-21feb-21mar-21

Básico$43.485,16$43.485,16$43.485,16$43.485,16$43.485,16

Antigüedad$484,85$484,85$518,79$552,73$586,67

NR – Ac 2020$3.393,96$6.787,92$10.181,88

NR Ac 10/20$5.000,00$5.000,00$5.000,00$5.000,00$5.000,00

Presentismo$4.080,83$4.080,83$4.366,49$4.652,15$4.937,81

Total$53.050,85$53.050,85$56.764,40$60.477,96$64.191,52

*Menos: días no trab.$1.768,36$0,00$0,00$0,00$0,00

Debía percibir$ 51.282,48 $ 53.050,85 $ 56.764,40 $ 60.477,96 $ 64.191,52

*Menos: 1 día no trab. Nov 20

Remunerac.abr-21may-21jun-21jul-21ago-21

Básico$56.167,04$58.667,04$58.667,04$58.667,04$58.667,04

Antigüedad$586,67$586,67$586,67$586,67$586,67

NR – Ac 2020$2.500,00

Acuerdo 2021$4.693,36$4.693,36$4.693,36$4.693,36

Gratif. Extr.$4.000,00

Presentismo$4.937,81$4.937,81$4.937,81$4.937,81$4.937,81

Debía percibir$64.191,52$68.884,88$68.884,88$68.884,88$72.884,88

Remunerac.sep-21oct-21nov-21dic-21

Básico$58.667,04$58.667,04$58.667,04$58.667,04

Antigüedad$586,67$1.173,34$1.173,34$1.173,34

Ac 2021$9.386,73$9.386,73$14.666,76$14.666,76

Presentismo$4.937,81$4.986,70$4.986,70$4.986,70

Día E. Com.$2.567,66

Debía percibir$76.145,91$74.213,81$79.493,84$79.493,84

2)Diferencias salariales

Período	Debió Percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa Activa BNA al 07/06/23	$ Intereses al 07/06/23	Total $ al 07/06/23
ene-20	$ 42.203,91	$24.829,20	$ 17.374,71	174,21%	$30.269,06	$ 47.643,77
feb-20	$ 43.203,91	$24.326,90	$ 18.877,01	171,09%	$32.297,17	$ 51.174,18
mar-20	$ 45.528,07	$25.622,97	$ 19.905,10	167,95%	$33.430,02	$ 53.335,12
abr-20	$ 43.501,66	$22.962,78	$ 20.538,88	165,80%	$34.053,87	$ 54.592,75
may-20	$ 43.601,90	$22.095,68	$ 21.506,22	163,74%	$35.213,83	$ 56.720,05
jun-20	$ 46.608,92	$35.261,82	$ 11.347,10	160,67%	$18.230,89	$ 29.577,99
jul-20	$ 46.608,92	$24.877,65	$ 21.731,27	157,65%	$34.260,11	$ 55.991,38
ago-20	$ 46.608,92	$23.749,18	$ 22.859,74	154,84%	$35.394,97	$ 58.254,71
sep-20	$ 48.233,28	$24.619,28	$ 23.614,00	151,71%	$35.824,21	$ 59.438,21
oct-20	$ 53.050,85	$27.516,92	$ 25.533,93	148,59%	$37.941,84	$ 63.475,77
nov-20	$ 51.282,48	$27.136,84	$ 24.145,64	145,58%	$35.150,76	$ 59.296,40
dic-20	$ 53.050,85	$28.039,18	$ 25.011,67	141,88%	$35.485,41	$ 60.497,08
ene-21	$ 56.764,40	$27.070,34	$ 29.694,06	138,62%	$41.161,73	$ 70.855,79
feb-21	$ 60.477,96	$32.265,86	$ 28.212,10	135,48%	$38.221,95	$ 66.434,05
mar-21	$ 64.191,52	$32.265,87	$ 31.925,65	131,56%	$42.002,73	$ 73.928,38
abr-21	$ 64.191,52	$35.812,27	$ 28.379,25	128,43%	$36.446,39	$ 64.825,64
may-21	$ 68.884,88	$37.770,41	$ 31.114,47	125,17%	$38.947,29	$ 70.061,76
jun-21	$ 68.884,88	$35.150,00	$ 33.734,88	121,59%	$41.017,43	$ 74.752,31
jul-21	$ 68.884,88	$35.150,00	$ 33.734,88	118,22%	$39.882,12	$ 73.617,00
ago-21	$ 72.884,88	$37.233,33	$ 35.651,55	114,63%	$40.867,12	$ 76.518,67
sep-21	$ 76.145,91	$39.919,37	$ 36.226,54	111,26%	$40.306,37	$ 76.532,91
oct-21	$ 74.213,81	$41.619,71	$ 32.594,10	107,89%	$35.166,82	$ 67.760,92
nov-21	$ 79.493,84	$40.563,45	$ 38.930,39	104,41%	$40.647,65	$ 79.578,04
dic-21	$ 79.493,84	$42.956,63	$ 36.537,21	100,93%	$36.876,02	$ 73.413,23
Total diferencias	**$ 649.180,36**	**$ 1.518.276,12**				

Rubro 1) al 07/06/2023$ 447.093,47

Rubro 2) al 07/06/2023$ 1.518.276,12

Total Condena al 07/06/2023$ 1.965.369,59

Costas

En virtud del resultado arribado, en el que el actor resulta sustancialmente ganador, estimo ajustado a derecho imponer la totalidad de las costas del presente proceso a la demandada (cfr. art. 49 CPL, y art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria).

Honorarios:

Conforme al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 07/06/2023 la suma de $ 1.965.369,59.

Habiéndose determinado la base regulatoria, se tendrá en cuenta, además, el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad y valor jurídico de la labor profesional desarrollada por los profesionales, la trascendencia económica para los interesados beneficiarios, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715.

Este análisis tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones del caso. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, estando siempre al carácter alimentario que los honorarios revisten. De este modo, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Santiago Sal Paz, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en tres etapas del proceso principal, la suma de $426.485,20 (base X 14% más 55% por el doble carácter).

2) A la letrada María Florencia Aramburu, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada, en las tres etapas del proceso principal, la suma de $243.705,83 (base X 8% más 55% por el doble carácter).

A su vez, corresponde proceder a la estimación de los estipendios de los peritos desinsaculados en autos: Carlos Javier Romano Ocampo -Contador Público Nacional - y Marcela Alejandra Machado - Ing. en Sistemas de Información -.

A tales fines se tendrá en cuenta la calidad e importancia de sus labores, complejidad y características de la cuestión planteada, como así también la trascendencia para la resolución de la causa.

Merece destacarse que, si bien ambos informes periciales fueron presentados en tiempo y forma, se aprecia que no tienen suficiente trascendencia en la resolución del caso. Respecto de la pericial contable, hay puntos que no pudieron ser contestados al no contarse con la documentación necesaria a tales fines; a su vez, en relación a la pericial informática surge que la demandada, tal como lo expresara la perito, no brindó la colaboración y diligencia necesaria para la realización de una correcta pericia. A partir de ello, se regula:

3) Al perito CPN Carlos Javier Romano Ocampo, por su informe pericial presentado en fecha 12/10/2022, la suma de $29.480,54 (base x 1,5%), a cargo de la demandada (cfr art 51 del CPL).

4) A la perito Ingeniera en Sistemas de Información Marcela Alejandra Machado, por su informe pericial presentado en fecha 03/11/2022, la suma de $29.480,54 (base x 1,5%) a cargo de la

demandada (cfr art 51 del CPL).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.ADMITIR LA DEMANDA promovida por Eduardo Ezequiel Martinez, DNI 32.775.387, domiciliado en Pasaje David Sorol N° 353, PB, depto 4, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, en contra de AEGIS ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-70.984.936-7, con domicilio en Calle Alberdi N° 165 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la razón social mencionada al pago total de la suma de $1.965.369,59 (un millón novecientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve con 59/100), en concepto de diferencias salariales y multa art. 80 Ley de Contrato de Trabajo, importe que deberá ser abonado en el plazo y con los intereses determinados en la presente resolutiva.

II.COSTAS: Como se consideran.

III.REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Santiago Sal Paz, en la suma de $426.485,20 (pesos cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y cinco con 20/100), en mérito a lo considerado; y 2) A la letrada María Florencia Aramburu, en la suma de $243.705,83 (pesos doscientos cuarenta y tres mil setecientos cinco con 83/100), en mérito a lo considerado; 3) Al perito CPN Carlos Javier Romano Ocampo, en la suma de $29.480,54 (pesos veintinueve mil cuatrocientos ochenta con 54/100), en mérito a lo considerado; y 4) A la perito Ingeniera en Sistemas de Información Marcela Alejandra Machado, en la suma de $29.480,54 (pesos veintinueve mil cuatrocientos ochenta con 54/100), en mérito a lo considerado

IV.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

V.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI. CONDENAR a la parte demandada a hacer entrega al actor, en la etapa de cumplimiento de sentencia, de la certificación de servicios y remuneraciones del art. 80 de la LCT, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER. .FJPA.567/22

ANTE MI

.

Actuación firmada en fecha 07/06/2023

Certificado digital:
CN=PRADO Jose Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20320162077

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.